



Roj: **SJM BI 3950/2018 - ECLI:ES:JMBI:2018:3950**

Id Cendoj: **48020470022018100280**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **15/10/2018**

Nº de Recurso: **508/2016**

Nº de Resolución: **294/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Concurso de acreedores**

Ponente: **OLGA AHEDO PEÑA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE BILBAO**

#### **BILBOKO 2 ZK.KO MERKATARITZA-ARLOKO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta - C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016688

FAX: 94-4016969

NIG PV/ IZO EAE: **48.04.2-16/017425**

NIG CGPJ / IZO BJKN : **48020.47.1-2016/0017425**

Procedimiento / Prozedura : **Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 508/2016 - A**

#### **S E N T E N C I A Nº 294/2018**

**MAGISTRADA** : D.ª OLGA AHEDO PEÑA

**Lugar** : BILBAO (BIZKAIA)

**Fecha** : quince de octubre de dos mil dieciocho

**DEMANDANTE** : GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

**Abogado** : D. Hugo Borja Iglesias

**Procurador** : D. Germán Ors Simón

**DEMANDADAS**: ALLIANZ GLOBAL CORPORATE AND SPECIALITY - ALLIANZ POJISTOVNA A.S. y LOGRO ANUNCIO S.R.O.

**Abogado** : D. Óscar Calderón Plaza

**Procurador** : D.ª. Patricia Calderón Plaza

**OBJETO** : transporte terrestre internacional de mercancías

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- El 8 de julio de 2016 tuvo entrada en este Juzgado la demanda de juicio ordinario formulada por el procurador Sr. Ors Simón, en nombre y representación de GENERALI ESPAÑA, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS, frente a LOGRO ANUNCIO S.R.O., y ALLIANZ GLOBAL CORPORATE&SPECIALITY / ALLIANZA POJISTOVNA, A.S., (en adelante, ALLIANZ) en solicitud de condena solidaria al pago de 122.095,97 , intereses legales y costas.

**SEGUNDO**.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 13 de septiembre de 2016, el 19 de diciembre de 2016 tuvo entrada en este Juzgado el escrito de la procuradora Sra. Calderón Plaza, en nombre y representación de los demandados, contestando y oponiéndose a la demanda.



**TERCERO** .- Por diligencia de ordenación de 19 de diciembre de 2018 se señaló audiencia previa para el 17 de enero de 2017, celebrándose dicho día:

1. *Pretensiones*: las partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación.
2. *Documentos* : no se impugnaron, a salvo su eficacia probatoria. La parte actora aportó una copia completa de la póliza de seguro que, al parecer por mero error, no obraba completa en el procedimiento. La parte demandada no formuló oposición.
3. *Medios de prueba* : ambas partes propusieron documental y pericial. La Juez no admitió la pericial propuesta por la parte demandada y ésta no interpuso recurso de reposición.
4. *Juicio* : se señaló para el 5 de abril de 2017, celebrándose dicho día.

**CUARTO** .- Por auto de 6 de abril de 2017 se acordó como diligencia final la incorporación al procedimiento, previa su cumplimentación, del oficio remitido a GRUPO ANTOLÍN OSTRRAVA, S.R.O., no atendido a la fecha de la celebración del juicio. Dicha prueba fue propuesta por las codemandadas.

**QUINTO**.- El 10 de septiembre de 2018 presentó escrito la parte actora solicitando que se alzaré la suspensión del plazo para dictar sentencia habida cuenta el tiempo transcurrido desde que se acordó, sin resultado, la diligencia final.

**SEXTO** .- Por providencia de 12 de septiembre de 2018 quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Pretensiones de la demandante y planteamiento del debate

**1. La aseguradora demandante** ejercita por subrogación ( art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro ) acción de responsabilidad extracontractual en reclamación de los daños causados a la mercancía (troquel de acero AUDI Q7-736 ND-PSD, con un precio de 229.000 ) cuyo transporte desde Ostrava (República Checa) hasta Trapagarán (instalaciones de FEM EDER, S.A) contrató su asegurada (GRUPO ANTOLÍN OSTRRAVA SRO) con DHL EXPRESS, que a su vez subcontrató con la codemandada LOGRO ANUNCIO SRO., asegurada por la codemandada ALLIANZ.

Alega la demandante que GRUPO ANTOLÍN OSTRRAVA había comprado a FEM EDER, S.A., entre otros, el troquel referido por el precio también dicho, y que en marzo de 2014 decidió transportarlo desde Ostrava hasta las instalaciones de la vendedora al objeto de optimizar su funcionamiento con diversos retoques y ajustes. Grupo Antolín contrató el transporte terrestre a DHL EXPRESS y ésta a su vez a LOGRO ANUNCIO SRO. Afirma la demandante que la carga se efectuó sin incidencia alguna el 19 de marzo de 2014 en Ostrava. El 20 de marzo de 2014, una vez iniciado el transporte, el troquel sufrió daños debido a un incendio que se produjo en las ruedas del camión porteador, que se extendió a la lona y al interior del camión, ocasionando importantes daños al troquel consistentes en oxidaciones generalizadas, abrasión en las guías y vástagos del troquel y daños ocasionados en sensores eléctricos e instalaciones hidráulica, neumática y eléctrica, siendo necesaria una profunda reparación cuyo coste ascendió a 122.095,97 (doc.4).

Explica la actora que el transportista no informó del siniestro pero sí dio parte a su aseguradora ALLIANZ, que tasó los daños aproximadamente en 80.000 .

En cuanto a su legitimación, afirma que GRUPO ANTOLÍN IRAUSA, S.A (matriz del grupo ANTOLÍN) tenía concertada con la actora una póliza de seguros de transporte multimodal de mercancías (nº 7M-G-740.000.016) que aseguraba tanto al tomador como a todas sus filiales con cobertura "todo riesgo", con coberturas inglesas ICC (A) (doc.5). Añade que GRUPO ANTOLÍN OSTRRAVA cedió a GRUPO ANTOLÍN IRAUSA todos sus derechos y acciones relativos al troquel dañado (dco.6), abonando la actora a esta última la cantidad que ahora se reclama (doc. 7 y 8).

### 2. La demandada alega:

1. Falta de legitimación activa porque las acciones derivadas del Convenio CMR no pertenecen al titular de la mercancía sino a quien las recibe en el momento de su aceptación. FEM EDER recibió y aceptó la mercancía, por lo que a partir de ese momento las acciones correspondían a dicha entidad por las peculiaridades del Convenio CMR conforme a lo previsto en el artículo 13 .

2. Falta de legitimación pasiva:

- El contrato de transporte se celebró con DHL, y es ésta la que, de conformidad con el art. 3 CMR responde por los que subcontrate, luego no existe acción frente al subcontratado.



- Las codemandadas tienen **nacionalidad** checa y el siniestro ocurrió en la República Checa, luego la póliza se rige por la normativa y legislación de la República Checa, conforme a la cual no es posible demandar a una aseguradora, ni siquiera de responsabilidad civil, como consecuencia de un evento en el que pueda ser responsable su entidad asegurada.

3. Prescripción: conforme al art. 32 CMR la acción puede ejercitarse en el plazo de un año y ese plazo ha transcurrido desde la entrega de la mercancía el 26 de marzo de 2014. El plazo sólo se suspendió durante el periodo de la reclamación a DHL. Ésta contestó y continuó el cómputo del plazo (no se renueva íntegramente) desde la contestación. Invoca la demandada la STS de 25.11.2016 (nº 704/2016; rec. 1378/2014).

4. Admite la realidad del siniestro pero no los daños. No ha existido ninguna indicación contradictoria ni en el momento de la entrega ni en los siete días siguientes por escrito conforme al art. 30 CMR, lo que significa que se presume la inexistencia de daño. La comunicación del siniestro (doc.6) no es un informe pericial.

4. Niega que los conceptos reclamados deriven del siniestro; hacen referencia al propio acondicionamiento que se iba a efectuar en el troquel.

5. Se está reclamando por encima de los límites del art. 23 CMR y no consta el peso de la mercancía. Conforme al informe de la actora el peso pudiera ser de 9500 kg pero no está validado. Considerándolo no obstante, el importe sería 9500 x SDR X 8,33. El SDR, el valor del franco/oro según lo define el art. 23 en la fecha del accidente (20 de marzo de 2014) era de 30,649 CZK, que equivalía a 1,134 . Ello supondría una indemnización máxima de 89.739,09 .

6. En cuanto al seguro de LOGRO ANUNCIO con ALLIANZ, el límite máximo de cobertura anual es de 111.000,11 y la aseguradora ya abonó otros siniestros por importe de 24.546,80 (doc.3), luego la cobertura posible es de 86.453,31 . Además, debe tenerse en cuenta una franquicia del 10% (doc.1).

#### **SEGUNDO.- Falta de legitimación activa**

1. Alega la demandante que las acciones derivadas del Convenio CMR no pertenecen al titular de la mercancía sino a quien recibe la misma, en este caso F.E.M. EDER, S.A. Invoca el art. 13.1 CMR conforme al cual " *Después de la llegada de la mercancía al lugar establecido para la entrega, el destinatario tiene derecho a pedir que el segundo ejemplar de la Carta de Porte le sea remitido y que se le entregue la mercancía, todo contra recibo. Si llegara a declararse perdida la mercancía o si ésta no es entregada al término del plazo de que se habla en el art. 19, el destinatario está autorizado a hacer valer, en nombre propio, frente al transportista, los derechos que resulten del contrato de transporte.*

2. La excepción debe ser rechazada. Sin perjuicio de considerar la juez que tampoco si se ejercitara una acción contractual podría prosperar la excepción, en este caso no ejercita la aseguradora una acción de responsabilidad contractual sino, por subrogación ( art. 43 LCS ), la acciones que correspondían a su asegurado frente al causante del daño (acción de responsabilidad extracontractual - art. 1902 del Código Civil ) y su aseguradora (acción directa frente a su asegurador ¿ art. 76 LCS ). Y la acción es de responsabilidad extracontractual porque se dirige no frente al transportista con el que el asegurado contrató, sino frente a una de las personas de las que responde el transportista en los términos del art. 3 CMR. El propio art.28.2 CMR contempla que estas personas puedan prevalerse de las disposiciones del Convenio sobre determinación, limitación o exclusión de responsabilidad cuando sean demandadas en ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual.

Por otra parte, el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales ("Roma II") dispone en relación con la subrogación que " *Cuando en virtud de una obligación extracontractual, una persona ("el acreedor") tenga derechos respecto a otra persona ("el deudor") y un tercero esté obligado a satisfacer al acreedor o haya, de hecho, satisfecho al acreedor en ejecución de esa obligación, la ley aplicable a esta obligación del tercero determinará si, y en qué medida, este puede ejercer los derechos que el acreedor tenía contra el deudor según la ley que rige sus relaciones.*"

El derecho de subrogación se rige por lo tanto por la Ley española y concretamente por el art. 43 LCS , que legitima a la aseguradora para ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado, encontrándose entre estas acciones la acción de responsabilidad extracontractual ( art. 1902 del Código Civil ) frente al causante del daño y la acción directa frente al asegurador ( art. 76 LCS ).

Debe por todo ello rechazarse la excepción.

#### **TERCERO.- Falta de legitimación pasiva**



### 1. Falta de legitimación pasiva de LOGRO ANUNCIO SRO (subcontratado por el transportista para realizar el transporte).

1. Alega la demandante que las acciones derivadas del Convenio CMR sólo puede hacerse valer frente al transportista porque su artículo 3 prevé que sea el transportista quien responda de " *los actos y omisiones de sus empleados y de todas las otras personas a cuyo servicio recurra para la realización del transporte, cuando tales empleados o personas realicen dichos actos y omisiones en el ejercicio de sus funciones.*"

2. Tampoco puede prosperar esta excepción. La parte demandante ejercita frente a LOGRO ANUNCIO una acción de responsabilidad extracontractual ( art. 1902 del Código Civil ), lo que expresamente contempla el art. 28.2 CMR al establecer que " *Cuando la responsabilidad extracontractual por pérdida, avería o retraso se exija en juicio a personas de las que responde el transportista en los términos del art. 3, estas personas pueden igualmente prevalerse de las disposiciones de este Convenio que determinen, limiten o excluyan la responsabilidad de transportista.*"

Según resulta del apartado 1 del mismo precepto, el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual debe venir amparado por la ley aplicable. En este caso, la ley aplicable es la de la República Checa ( art. 9.2 del Código Civil y art. 4 y 15 a) del Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales ("Roma II"), y la codemandada subcontratada no ha alegado no ser responsable conforme a tal ley.

En efecto, dispone el art. 9.2 del Código Civil que " *Las obligaciones no contractuales se regirán por la Ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven*" (en este caso cerca de la localidad checa de Havlickuv Bord).

El art. 4.1 del Convenio Roma II dispone que " *Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión.*"

Y conforme al art. 15 del mismo Convenio " *La ley aplicable a la obligación extracontractual con arreglo al presente Reglamento regula, en particular: a) el fundamento y el alcance de la responsabilidad, incluida la determinación de las personas que puedan considerarse responsables por sus propios actos.*"

Como decía, la demandada no ha alegado que conforme a la Ley aplicable no quepa ejercitar acción de responsabilidad extracontractual frente a la mercantil subcontratada para el transporte. Debe por lo tanto rechazarse la excepción.

### 2. Falta de legitimación pasiva de Allianz

Alega la demandada que la póliza se rige por la normativa de la República Checa conforme a la cual no es posible demandar a una aseguradora, ni siquiera de responsabilidad civil, como consecuencia de un evento en el que pueda ser responsable su entidad asegurada.

El artículo 18 del Convenio Roma II, en relación con la acción directa contra el asegurador del responsable, que la aseguradora demandante ejercita por subrogación, establece que " *La persona perjudicada podrá actuar directamente contra el asegurador de la persona responsable para reclamarle resarcimiento si así lo dispone la ley aplicable a la obligación extracontractual o la ley aplicable al contrato de seguro .*"

En este caso la ley aplicable es la de la República Checa pero la demandada no ha probado su contenido al respecto. El art. 281.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que " *serán objeto de prueba la costumbre y el derecho extranjero (¿)... El derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación* ". Y la carga de la prueba del Derecho extranjero incumbe a la demandada que lo invoca y pretende su aplicación. En este sentido STS Sala 1ª, de 30 de abril de 2008 , a cuyo tenor " *la jurisprudencia ha declarado que quien invoca el Derecho extranjero ha de acreditar en juicio la existencia de la legislación que solicita, la vigencia de la misma y su aplicación al caso litigioso, y la facultad que se concede al juez en el artículo 12.6. II, inciso final) no constituye una obligación*".

La falta de prueba del derecho extranjero tiene como consecuencia la aplicación del derecho español ( STS de 20 de mayo de 2015 (n° 287/2015; rec. 724/2013 ; ponente Francisco Javier Orduña Morreno, con cita de la STC 155/2001, de 2 de julio ). Y el derecho español regula expresamente la acción directa del perjudicado (en la que la aseguradora se subroga) frente al asegurador en su art. 76 LCS .

Y tampoco la póliza aportada por la demandada mediante escrito de 26 de diciembre de 2016 corrobora sus alegaciones. Lo que resulta de ella es que formaliza un " *contrato de seguro sobre seguro de responsabilidad*



del transportista por carretera " y que se " rige por las Condiciones Generales de Seguro para seguro de responsabilidad por daños causados de actividad del transportista por carretera VPP-ODDO-02, que forman parte integrante del presente Contrato de Seguro y se mencionan en el Anexo " (que no se aportan). En cuanto al riesgo asegurado expresa: " En la extensión mencionada en las Condiciones Generales de Seguro para seguro de actividad del transportista por carretera ."

#### **CUARTO.- Prescripción**

1. Alega la demandada prescripción de la acción. Afirma que conforme al art. 32 CMR la acción puede ejercitarse en el plazo de un año y ese plazo ha transcurrido desde la entrega de la mercancía, el 26 de marzo de 2014. El plazo sólo se suspendió durante el periodo de la reclamación a DHL (doc.7). Ésta contestó y continuó el cómputo del plazo (no se renueva íntegramente) desde la contestación. Invoca la demandada la STS de 25.11.2016 (nº 704/2016; rec. 1378/2014 ).

2. No puede prosperar la excepción. El documento 7 que invoca nada acredita porque no consta su traducción ( art. 144 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ). Tampoco consta que la respuesta y devolución de documentos, en su caso, fueran recibidos por el perjudicado, estableciendo el art. 32.2 CMR que " La prueba de la recepción de la reclamación o de la respuesta y de la devolución de documentos corren a cargo de quien invoque este hecho ." No puede entenderse por ello que con tal documento 7 se reanudara el cómputo del plazo de prescripción.

#### **QUINTO.- Daños y su cuantificación**

1. La demandada niega que en el siniestro se produjeran daños. Alega que conforme al art. 30 CMR debe presumirse que la mercancía fue correctamente entregada porque no se hizo indicación de lo contrario, ni en el momento de la entrega ni dentro de los siete días que establece la norma. Añade que tampoco se sabe si los trabajos que se reclaman tienen relación con los que precisamente motivaron su transporte desde la República Checa. Alega también que debe aplicarse el límite de responsabilidad previsto en el art. 23.3 CMR considerando un peso de la mercancía de 9.500 Kg (según el informe de la actora, aunque tal peso no consta validado) y que el valor del franco/oro en la fecha del accidente era de 30,649 CZK (coronas checas), lo que equivale a 1,134 . Ello supone una indemnización máxima de 89.739,09 euros. Finalmente, y en cuanto a la aseguradora demandada, invoca una franquicia del 10% de los daños causados y un límite de cobertura de 2.333.024 CZK (86.453,31 euros), dado que el límite máximo anual de cobertura es de 3.000.000 CZK (111.000,11 ) y ya se abonaron otros siniestros por importe aproximado de 24.546,80 (doc. 2 y 3 de la contestación).

#### **2. Preceptos aplicables en relación con el límite de responsabilidad**

Art. 25.1 CMR: " En caso de avería, el transportista pagará el montante de la depreciación, calculada de acuerdo con el valor de la mercancía, tal y como esté fijado conforme al art. 23, párrafos 1, 2 y 4 ."

Añade el apartado 2 a) si se deprecia sólo una parte de la expedición por la avería, en todo caso la indemnización no podrá sobrepasar la cantidad que correspondiera en caso de pérdida de la parte depreciada,

Art. 23.3 CMR (supuesto de pérdida) " En todo caso, la indemnización no puede exceder de 8,33 unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto faltante ."

Apartado 7: " La unidad de cuenta a que se refiere el presente Convenio es el Derecho Especial de Giro, tal como lo define el Fondo Monetario Internacional. El montante referido en el párrafo 3 del presente artículo se convertirá en la moneda nacional del Estado del Tribunal que conozca del litigio, en base al valor de dicha moneda en el momento del juicio o en la fecha que de común acuerdo establezcan las partes. El valor de la moneda nacional, en términos de Derechos Especiales de Giro, de un Estado miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará según el método de evaluación aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus propias operaciones y transacciones en la fecha en cuestión (¿)"

Art. 27.2 CMR: " Cuando los elementos que sirven de base para el cálculo de la indemnización no estén expresados en la moneda del país donde se reclama el pago, la conversión se realizará de acuerdo con el cambio de la moneda en el lugar y día de dicho pago."

#### **3. Valoración de la prueba**

Los daños y su relación con el siniestro deben estimarse probados pues así resulta del informe pericial realizado por ABACO (doc. 4 de la demanda), ratificado en la vista, que no ha sido desvirtuado por ningún otro medio de prueba, no pudiendo establecerse relación entre los daños que se reclaman como derivados del siniestro y las actuaciones que requería el troquel y para las cuales fue transportado. Dicho informe pericial ha destruido, por lo tanto, la presunción de no daño del art. 30 CMR que las codemandadas invocan. En el juicio, el Sr. Perito fue sometido a un exhaustivo interrogatorio por parte del Letrado de las codemandadas y aquél



explicó y dejó claro en varias ocasiones que las reparaciones que se reclaman son completamente ajenas a las actuaciones de optimización a las que iba a ser sometido el troquel (V2, 19:30, 20:46, 23:21, 27:25, 27:53).

En efecto, no es controvertido que el camión transportador sufrió un incendio durante el transporte, y los daños que presentó el troquel fueron (pág. 7 de 11 del informe pericial):

"- *Oxidación generalizada del troquel que afectaba a todo el utillaje.*

- *Oxidación y abrasión de las 4 guías y 4 vástagos del troquel, lo que hace inservibles estos elementos.*

- *Sensores eléctricos e instalaciones, hidráulica, neumática y eléctrica, dañados por el humo del incendio y la oxidación ocasionada por el producto utilizado en la extinción del mismo."*

El Sr. Perito detalla las reparaciones y sus importes y cuantifica el daño en 122.095,97 .

Ahora bien, como la demandada alega, tal cantidad no puede ser indemnizada en su integridad sino que debe aplicarse el límite antes referido, para lo cual deben tomarse en consideración los siguientes parámetros.

- La depreciación afectó a una parte de la expedición: a un troquel de los cuatro que se transportaban.

- El troquel afectado tenía un peso aproximado de 9.500 kg, peso que la demandada afirma no está convalidado pero que no ha sido desvirtuado por otro medio de prueba.

- 8,33 unidades de cuenta (Derecho Especial de Giro) equivalen a 10,0653 . Lo que supone una cantidad total de **95.620,35** .

En consecuencia, la codemandada LOGRO ANUNCIA, S.R.O., abonará a la demandante dicha cantidad.

En cuanto a la aseguradora, debe aplicarse la franquicia del 10% del daño causado (póliza nº 400 031 466 aportada mediante escrito de 26 de diciembre de 2016), lo que reduce la indemnización a la cantidad de **86.058,31** .

En cuanto al límite indemnizatorio, no procede aplicar deducción alguna toda vez que el límite anual de la póliza (22.03.2013 a 22.03.2014) era de 3000000 CZK (116.324 euros actuales) y sólo puede estimarse pagada por cuenta de Logro Anuncio la cantidad de 4.851,39 (documentación aportada mediante escrito de 26 de diciembre de 2016). Consta otro pago en relación con el mismo número de póliza e importe 19.695,41 pero no puede estimarse hecho por cuenta de la codemandada pues no se menciona a la misma en el documento correspondiente sino a otra empresa con otra dirección (Muller-Ehl und Kollegen).

En definitiva, ALLIANZ abonará a la demandante la cantidad de **95.620,35** y LOGRO ANUNCIO la cantidad de **86.058,31** .

#### **SEXTO.- Intereses**

La demandante solicita la aplicación del interés del 5% previsto en el art. 27. 1 CMR desde el 26 de marzo de 2014, fecha, según afirma, de reclamación al transportista.

Establece dicho precepto: " *El que tiene derecho sobre la mercancía podrá reclamar los intereses de la indemnización, calculados a razón del 5% anual, que corren a partir del día de la reclamación dirigida por escrito al transportista o, si no ha habido reclamación, desde el día en que se interpuso demanda judicial.*"

A la vista del tenor del precepto considero que no procede su aplicación porque no consta previa reclamación al transportista y tampoco la demanda se ha dirigido frente al transportista.

El Convenio diferencia a lo largo de su articulado la figura del "transportista" de la de " *los empleados del transportista o de cualesquiera otras personas a las que el transportista haya recurrido para la realización del transporte* " (art. 3, art. 28, art. 29), y la actora a quien ha reclamado ha sido a este último y a su aseguradora.

En consecuencia, y conforme a lo solicitado subsidiariamente, las demandadas abonarán el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución, momento a partir del cual y hasta el completo pago se incrementará en dos puntos el interés legal ( artículos 1100 y 1108 del Código Civil y art. 576 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ).

#### **SÉPTIMO.-Costas**

Estimada parcialmente la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad (394.2 LEC)

#### **FALLO**



**ESTIMAR PARCIALMENTTE** la demanda formulada por el procurador Sr. Ors Simón, en nombre y representación de GENERALI ESPAÑA, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS, frente a LOGRO ANUNCIO S.R.O., y ALLIANZ GLOBAL CORPORATE&SPECIALITY / ALLIANZA POJISTOVNA, A.S., y así:

- 1. Condenar a LOGRO ANUNCIO S.R.O.**, a abonar a la demandada la cantidad de **95.620,35** .
- 2. Condenar a ALLIANZ GLOBAL CORPORATE&SPECIALITY / ALLIANZA POJISTOVNA, A.S.**, a abonar a la demandada la cantidad de **86.058,31** .
3. En ambos casos con el **interés legal** desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución, momento a partir del cual y hasta el completo pago se incrementará en dos puntos el interés legal).
4. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA ( artículo 455 LEC ). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados ( artículo 458.2 LEC ).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 2755 0000 00 0508 16, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso ( DA 15ª de la LOPJ ).

No están obligados a constituir el depósito para recurrir los declarados exentos en la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN** .- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, estando mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en BILBAO (BIZKAIA), a 15 de octubre de 2018.